



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La concesión de la extradición de S A B P , resuelta por el titular del Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, fue impugnada por su defensa mediante recurso que denominó como extraordinario de apelación, el cual, no obstante, fue concedido sin esa mención (fs. 222/229 y 231 del expediente digitalizado, al que corresponden las citas que siguen).

El nombrado fue solicitado por la República Federativa de Brasil, para ser sometido a proceso por la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de su hija (fs. 70/141).

-II-

Más allá de la circunstancia procesal señalada, ya en esta instancia el señor Secretario del Tribunal encausó el curso de la impugnación con arreglo el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y notificó a la parte recurrente (fs. 235).

En tales condiciones, no obstante que los términos y el trámite de la apelación planteada permiten afirmar que la parte y el *a quo* han incumplido con lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pasaré a expedirme por estimar aplicable el criterio que ha seguido V.E. en el precedente de Fallos: 346:736 y sus citas del considerando 3°.

-III-

En el memorial presentado ante la Corte, el letrado del requerido se agravia con invocación de los siguientes argumentos:

1. Que se afectó el derecho de defensa al no transcribirse fielmente en el acta la totalidad de lo sucedido en la audiencia de debate, en particular, la negativa del requerido a ser extraditado que –según sostiene– el *a quo* juzgó en sentido contrario. También vinculado con esta cuestión, introdujo alegaciones para que el proceso extranjero prosiga su trámite y que la detención que allí se disponga se cumpla en la República Argentina.

Agrega que a esas falencias y omisiones debe sumarse la ausencia del dictado de una sentencia clara y precisa, pues la propia acta de debate oficia como decisorio, lo que a su juicio conduce a su nulidad.

2. Que también se encuentra afectado el principio de inocencia porque durante el trámite se habría dispensado a su asistido un trato basado en las circunstancias personales y de conducta que registraría en el vecino país, que incluyen referencias a hechos que no forman parte del requerimiento formal, entre ellos el de abuso sexual a otra persona y el de un homicidio, argumentando que esto permite abrigar incertidumbre respecto de las condiciones a las que estaría sometido el requerido una vez efectuada la entrega.

3. Que tampoco se habría cumplido con la necesidad de que B P fuera asistido en todo momento por un intérprete,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pues en varias oportunidades la asistencia no tuvo los efectos deseados, especialmente durante el debate, celebrado mediante videoconferencia respecto del Ministerio Público.

4. Que tanto la fiscalía como el juez federal han incurrido en una indebida interpretación de la ley aplicable al resolverse el pedido de excarcelación, pues el primero habría aludido a un plazo de cuarenta y cinco días como referido al artículo VII del tratado que vincula a ambos países, cuando en realidad corresponde al artículo VI de ese instrumento, y el *a quo*, por su parte, al denegarla se fundó en el artículo 26 de la ley 24.767, cuya inconstitucionalidad fue declarada por varios magistrados, e hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo V del convenio aplicable, que contempla la obligación de facilitar al solicitado “el uso de todos los recursos e instancias permitidas por la legislación del Estado requerido”. Añadió que también omitió considerar la ausencia de riesgo de fuga.

-IV-

Al ingresar al fondo del asunto, considero que los agravios traídos por la defensa son inconducentes para la pretensión recursiva que se intenta.

Ello es así pues –como el propio defensor lo admite en el memorial y sin perjuicio de los relacionados con los pedidos de libertad que el juez denegó, el primero no apelado y el segundo confirmado por la Cámara Federal de Corrientes (ver fs. 61/62, 67/68, 142/146, 151/152 y 198/201)– recién han sido planteados en esta

instancia y no en las oportunidades previas en las que pudo hacerlo, es decir, durante el transcurso de las audiencias preliminares (fs. 43 y 160), en la etapa de ofrecimiento de prueba o en las demás presentaciones que efectuó (fs. 185, 191 y 194), ni –a excepción del referido a la redacción del acta, por ser sobreviniente– tampoco fueron puestos a consideración del *a quo* durante el juicio (fs. 216/221).

Esa extemporaneidad llevaría a postular la descalificación de la apelación con arreglo a la doctrina del Tribunal en la materia (Fallos: 329:6064; 330:1336; FCT 12000063/2004/CA1–CS1 *in re* “Barczuk, Néstor Horacio s/extradición” resuelto el 7 de julio de 2015 y CSJ 459/2014 (50-R)/CS1 *in re* “Rodríguez, Ricardo s/extradición”, del 10 de noviembre siguiente, entre otros).

No obstante, en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa y en ejercicio de las funciones de este Ministerio Público, tanto en el interés por la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como en defensa de la legalidad (art. 120 de la Constitución Nacional), habré de desarrollar las razones que determinan que las pretensiones así introducidas son improcedentes.

-V-

En tal sentido, corresponde abordar, en primer lugar, la alegada nulidad de la sentencia.

Al respecto, sostiene la parte recurrente que fue dictada una vez terminado el debate y a continuación de éste, y que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carece de claridad en sus conceptos y fundamentos, dado que su asistido expresamente señaló su negativa a ser extraditado y que su intención fue siempre transcurrir el proceso que tramita en el extranjero en libertad, circunstancias que no fueron atendidas por el juez federal, lo que desnaturaliza su decisión como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación –aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional y no existen en el tratado previsiones al respecto– establece que el magistrado “...podrá pasar a deliberar o dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta” (art. 409), lo cual conduce a desestimar este aspecto de la impugnación, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con arreglo a esa cláusula.

A igual conclusión corresponde arribar con respecto a las demás irregularidades que se atribuyen al pronunciamiento. En cuanto a la invocada ausencia de contemplarse los términos de la singular manifestación que en cuanto a su falta de oposición a la extradición que prestó B P durante el debate –pues la condicionó a su permanencia en libertad en el proceso extranjero, mientras que su defensa la ha interpretado en el memorial ante V.E. como una negativa condicionada– (ver fs. 218/219 del acta y pág. 5 del escrito)–, si bien observo que esa “voluntad de aceptar” ha sido efectivamente asentada en los fundamentos de la sentencia desarrollados a continuación del veredicto, aprecio que no ha sido

entendida como una aceptación –como lo estima la parte– (ver en especial apartado “d” a fs. 220 y pág. 6 ídem), en atención a que sus consideraciones y la situación de detención del nombrado indican que el *a quo* juzgó que aquella no se ajustaba al “consentimiento libre y expreso a ser extraditado” que contempla el artículo 28 de la ley 24.767 pues –como prevé esa norma para tal supuesto– no resolvió la entrega “sin más trámite”, sino que para declarar su procedencia examinó la totalidad de lo actuado y concluyó, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Público, que se encontraban “cumplidos en autos todos aquellos requisitos formales y materiales previos considerados imprescindibles para su tratamiento”.

Por lo demás, esta inteligencia adversa al planteo también responde a que la pretendida injerencia en cuanto a la libertad de B P en el proceso extranjero excede y desvirtúa el objeto de estas actuaciones, donde esencialmente corresponde examinar la acreditación de los requisitos del tratado aplicable, sin abordarse la existencia del hecho ni la culpabilidad del requerido (conf. Fallos: 322:1564 y 324:1694, entre muchos otros; y art. 30 de la ley 24.767); a la vez que involucraría la indebida intromisión en la aplicación de la ley en el Estado requirente –donde se dictó la orden de detención preventiva en que se funda el pedido (ver fs. 123/126)– en una materia que le es propia y que no compromete el orden público argentino (conf. Fallos: 319:2557; 330:2065; 343:1307). Estas mismas razones determinan la improcedencia de considerar la pretensión –introducida como agravio 7º en el memorial– para que se resuelva aquí que la justicia del vecino país prosiga la sustanciación de la causa que allí se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

le sigue y que la detención ordenada se cumpla en la República Argentina.

Con relación a la alegada insuficiencia del acta por no reflejar lo actuado en la audiencia oral, corresponde destacar que tanto al convocarse a las partes a tal fin, como al inicio de ese acto procesal y también después del desarrollo de los fundamentos del fallo, se dejó expresa constancia de que el respectivo soporte digital integraría la diligencia (ver fs. 184 y 216/221), lo cual indica que cualquier diferencia entre ambos carecería del efecto pretendido pues sería de fácil comprobación y, eventualmente, enmienda.

Ahora bien, frente a la inconsistencia que alega la recurrente, es pertinente expresar que del examen de la grabación de esa diligencia –que ha sido recientemente incorporada al expediente digital ante V.E.– no surgen elementos que permitan advertir los vicios que invoca al plantear su invalidez, pues sustancialmente coincide con el tenor del acta y, en particular, lo asentado en su foja 217 vta. en cuanto a lo oralmente manifestado por B P sobre su entrega –“detenido no, en libertad sí”– y a la intervención de su letrado en igual sentido (conf. minutos 21 y siguientes, y 49 y siguientes). En mi opinión, la fidelidad de tal registro determina –más allá de la aludida inteligencia que el *a quo* atribuyó a lo así expresado– el carácter meramente ritual que involucra la objeción, máxime cuando no se ha expuesto de qué modo ello habría afectado las garantías del requerido.

Por tales razones y los demás argumentos antes desarrollados, pienso que también debe desestimarse este aspecto del agravio.

-VI-

También considero que corresponde descartar el planteo referido a la afectación del principio de inocencia, al haberse circunscripto el magistrado al hecho en que se fundó la solicitud y las condiciones personales del requerido manifestadas por las autoridades brasileñas (ver fs. 216 vta. del acta de debate), pues la posición de la parte se sustenta solo en su pretensión de trasladar al procedimiento de extrañamiento las garantías del debido proceso previstas para el juicio penal sin reparar en la sustancial distinción que califica a uno y otro procedimiento.

El agravio así desarrollado pone de manifiesto, entonces, un razonamiento que parece dejar de lado que el legislador reguló en forma diversa el respectivo contenido contradictorio de ellos atendiendo precisamente al ya referido diverso objeto y fin que los caracteriza. Es oportuno recordar al respecto, que es criterio de V.E. que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

Tampoco puede prosperar, en mi opinión, la cuestión sobre la comprensión del idioma castellano por parte del extraditable.

Así lo considero porque aun cuando en las audiencias celebradas presencialmente en la sede del tribunal, con la asistencia de su defensor particular, intervinieron intérpretes idóneos del idioma portugués (fs. 43, 160 y 216), en las dos primeras B P manifestó que no lo consideraba necesario por entender el idioma español. Similar circunstancia también se hizo constar en el acta policial donde, tras su detención, fue notificado sobre su situación legal (fs. 34).

A resultas de ello, es evidente que hasta el momento de la impugnación de la sentencia ninguno de los sujetos procesales intervinientes tuvo noticia –ni fue invocado– que el requerido tenía alguna dificultad en la comprensión del idioma castellano, ni tal argumento fue puesto de relieve por B P durante el proceso, por lo que mal puede alegarse alguna violación a sus garantías sobre esa base. Sin perjuicio de las razones sanitarias de la asistencia remota al debate por parte de los representantes del Ministerio Público, lo reseñado determina la improcedencia del tardío planteo de la defensa por la supuesta falta de un claro entendimiento de esa audiencia por parte del nombrado, a la cual –reitero– no solo asistió presencialmente al tribunal acompañado por su letrado, sino que también contó allí con la intervención del intérprete.

Esta conclusión permite afirmar que no ha existido menoscabo al derecho que reconoce el artículo 14, apartado 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que toda persona acusada de un delito sea asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En sentido similar al expuesto, recientemente V.E. ha sostenido que la designación de un intérprete resulta innecesaria cuando se ha probado que el *extraditurus* domina el idioma nacional y pudo conocer cada acto del procedimiento, sin mengua en el ejercicio de su derecho de defensa (*in re* “Zayzon”, Fallos: 343:63, considerando 5°).

-VIII-

Tampoco resulta admisible el agravio tardíamente introducido en el apartado 6° del memorial, a través del cual se pretende insistir en el pedido de soltura con objeciones que se relacionan con el trámite de los dos pedidos de libertad que la defensa planteó durante el proceso a partir de su inteligencia de los plazos de los artículos VI y VII del tratado bilateral aplicable y de la invocación que de esas normas efectuaron el fiscal y el juez al resolverlos.

En efecto, además de tratarse de una cuestión extemporánea que ya ha sido resuelta mediante autos firmes dictados por el *a quo* y la Cámara Federal de Corrientes (fs. 67/68, 151/152 y 198/201), la presentación del pedido formal de extradición por parte de las autoridades de Brasil tornó abstracta –tal como en definitiva fue juzgado en la instancia– la consideración de planteos acerca del arresto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

provisorio (Fallos: 330:1971, considerando 5°). Ello sin perjuicio de las demás razones que el tribunal de Alzada valoró en orden a la existencia de riesgos procesales, cuestión que –además de firme– excede el objeto de este dictamen.

-IX-

Por último, frente al temor que en cuanto a la detención de B P en el vecino país ha mencionado la defensa en el agravio 7° de su memorial con exclusiva base en “el delito que se le imputa” y el trato que por esa razón allí podría recibir, cabe considerar que además de no tratarse de un riesgo “cierto” y “actual” (Fallos: 329:1245; 345:163, entre otros) y, en todo caso, referirse a una mera e infundada hipótesis, las autoridades brasileñas han dado expresa garantía de que el nombrado no será sometido “a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, inhumanas o degradantes” (fs. 117, punto 12.VI).

En cuanto al tiempo de detención del requerido en estas actuaciones, sin perjuicio de lo resuelto en tal sentido por el *a quo*, cabe apuntar que dichas autoridades también han garantizado que será computado en el proceso extranjero (punto 12.II ídem).

-X-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
1º Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2023 17:41:28